

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

RESERVA DEL EJÉRCITO.

Circular.

Para que la declaracion de ingreso en la reserva de los mozos alistados en esta provincia en el corriente año se verifique con el orden conveniente, he dispuesto de acuerdo con la Comision provincial que se observen las prescripciones siguientes:

1.° Los mozos que de cada pueblo hayan de presentarse ante la Comision provincial saldrán para esta Capital con la anticipacion necesaria al dia señalado al efecto á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento que no tenga interés con aquellos.

2.° Deberán presentarse todos los mozos alistados que no hayan sido declarados exentos por el Ayuntamiento á causa de excepcion legal, y los que habiéndolo sido sean reclamados para ante la Comision provincial.

3.° Para la presentacion en la Capital se citará á los mozos por anuncio y por medio de cédula personalmente en la forma que determinan los artículos 72 y 102 de la ley. A los que se hallen á mas de diez leguas y menos de 50 de distancia del pueblo señalará el Ayuntamiento un término prudencial para su presentacion.

4.° El comisionado á cuyo cargo vengán los mozos presentará en la Secretaria de la Diputacion los documentos siguientes:

1.° Un oficio dirigido por el Alcalde al Sr. Vicepresidente de la Comision provincial en que conste que es tal comisionado nombrado por el Ayunta-

miento. 2.° Certificacion literal en papel de oficio de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados.

3.° Certificacion de los mozos que pasen á la Capital, indicando los que vengán por reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento, y expresando el nombre de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento considere sin medios para pagar el socorro de los mozos reclamados.

4.° Dos ejemplares de una lista arreglada al modelo número 1.° que se pone á continuacion, que comprenda todos los mozos declarados soldados de la reserva, y aun de los exentos y excluidos, expresando en las casillas correspondientes el nombre y apellidos paterno y materno del mozo, excepcion legal que haya expuesto ó expresion de no haber propuesto ninguna, acuerdo definitivo del Ayuntamiento con el con-

cepto de la apelacion si alguno ha reclamado, y nombre del reclamante. 5.° Una relacion tambien duplicada conforme al modelo número 2, formada con presencia de los libros parroquiales y firmada por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan y por los Concejales y Secretarios de Ayuntamiento en que se exprese la fecha del nacimiento de cada uno de los mozos y los años, meses y dias de edad que cumplieron en 1.° de Enero último.

5.° El Comisionado, bajo su responsabilidad, entregará en la Secretaria de la Diputacion provincial los documentos referidos la víspera del dia señalado para su presentacion, en la inteligencia de que se le exigirán 25 pesetas de multa si faltase á este precepto.

Burgos 4 de Febrero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Modelos que se citan en las anteriores prescripciones.

(Modelo número 1.°)

PROVINCIA DE BURGOS.

RESERVA DEL EJÉRCITO EN EL AÑO DE 1874.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Lista de todos los mozos alistados para la reserva, con expresion de las excepciones legales de cada uno y de las reclamaciones interpuestas para ante la Comision provincial y nombres de los reclamantes.

NOMBRES DE LOS MOZOS.	EXCEPCION LEGAL PROPUESTA.	ACUERDO DEFINITIVO del Ayuntamiento.	NOMBRE DEL QUE RECLAMA contra el acuerdo del Ayuntamiento.
Juan Perez Ruiz.....	Expuso tener un hermano en el Ejército....	Exceptuado.....	F. de T. reclamó contra el acuerdo del Ayuntamiento.
Pedro Fernandez Perez.....	No alegó ninguna.....	Soldado.....	Nadie ha reclamado.
Julian Diaz Sanz.....	Expuso ser hijo de viuda pobre.....	Exceptuado.....	Nadie ha reclamado.
Julian Ortega Ruiz.....	Alegó ser hijo de padre sexagenario.....	Exento.....	F. de T. reclama contra el acuerdo del Ayuntamiento.

(Así se continuará hasta la declaracion del último mozo.)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Secretario,

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO DE 1874.

Relacion que el Ayuntamiento y Cura párroco formamos de los soldados de la reserva que pasan á la Capital de la provincia, con expresion del dia, mes y año en que nacieron y edad que tenian en 1.º de Enero de este año, á saber:

NOMBRES.	FECHAS EN QUE NACIERON.			EDAD QUE TENIAN en 1.º de Enero de este año.		
	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.
Antonio Sanchez Ruiz.....	30	Enero.....	1854	20	2	1
Diego Arribas Perez.....	27	Enero.....	1854	20	2	4
Simon Tomé Diez.....	3	Febrero.....	1854	20	1	28

(Fecha y firma del Alcalde, de los Concejales, Cura párroco y Secretario del Ayuntamiento.)

ADVERTENCIA.—En esta relacion deben comprenderse los declarados soldados y además los exceptuados contra cuya exencion se haya reclamado para ante la Comision provincial; debiendo tener presente para la formacion de ambos estados que han de comprenderse en ellos tambien los mozos que nada hayan alegado, en razon á estar suprimido el reconocimiento facultativo ante los Ayuntamientos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

RESERVA DEL EJÉRCITO.

Circular.

Así que los Alcaldes reciban los ejemplares de filiaciones que por el correo se les irán remitiendo, dispondrán que se formalicen cinco para cada uno de los mozos que hayan de presentarse en esta Capital, las cuales traerán los Comisionados con los demás documentos que se tienen pedidos.

Dichas filiaciones se llenarán en todos sus huecos, excepto el correspondiente á la fecha de ingreso en la reserva, y se firmarán por el Alcalde, el Regidor Síndico, y el interesado ó testigos si este no supiere hacerlo.

Burgos 4 de Febrero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO, CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Circular núm. 18.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. P. Pablo del Val, Director general de la Compañía de seguros «La Gironda», y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, por quien se reclama.

Burgos 4 de Febrero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO, CAYETANO LERENA BUSTILLO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria celebrada por la Comision provincial el dia 31 de Diciembre de 1873.

Abierta la sesion á las siete de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporacion y asistencia de los Sres. Rincon, Dancausa y Revilla, se dió lectura del acta de la sesion extraordinaria de 27 del actual y de la ordinaria del mismo dia y quedaron aprobadas.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Sr. Delegado especial del Poder Ejecutivo trasmite la orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 19 de Noviembre, en la cual se desestima la apelacion interpuesta por Faustino del Pozo Nebreda, incluido en el alistamiento de Castrillo Solarana en el reemplazo de 1872, contra el acuerdo de esta Corporacion en que fue declarado soldado, desechándose la excepcion legal que propuso.

Dada cuenta del oficio en que el Excmo. Sr. D. Buenaventura Carbó, Capitan general de este distrito participa haber tomado posesion de su cargo en el dia 27 del actual y ofrece su cooperacion en los asuntos del servicio y el testimonio de su consideracion personal, la Comision acordó quedar enterada y que se le conteste expresándole que se halla dispuesta á corresponder á sus propósitos y poseida de los mismos sentimientos respecto de su persona.

Diose lectura de otro oficio del Sr. Delegado especial del Poder Ejecutivo rogando que se le remitan los antecedentes de la Beneficencia particular de esta provincia entregados á la Diputacion provincial en 1868 por la extinguida Junta provincial de Beneficencia, y se acordó que informe el Oficial del Archivo con toda urgencia con vista de antecedentes, proponiendo lo que considere procedente.

Diose lectura de otro oficio del mismo Sr. Delegado transcribiendo la comunicacion de la Junta de Beneficencia particular de esta provincia en que se solicita la cesion á la misma de la habitacion que ocupa el portero del Gobierno civil en el piso 2.º del Palacio provincial, procurándose á dicho funcionario otra en el mismo edificio, y se acordó que quede sobre la mesa para resolver con antecedentes.

Se acordó que informe el Negociado acerca de la comunicacion dirigida con fecha 29 del actual por el Jurado de esta provincia establecido por el Decreto de 6 del corriente en que se pide que se abonen de fondos provinciales los honorarios del Facultativo civil que ha de reconocer ante el mismo á los mozos de la reserva de este año pendientes de presentacion en Caja.

Visto un oficio del Director de caminos, fecha de hoy, haciendo presente la conveniencia de encauzar el rio Oca en una longitud de 150 metros sobre el puente de Castil de Peones, para evitar que las aguas vuelvan á causar en él nuevos desperfectos por la direccion en que vienen, se acordó que el expresado funcionario forme el proyecto y presupuesto de la obra, á fin de que en su vista pueda determi-

narse sobre dicho particular lo que sea procedente.

Se acordó que se una á sus antecedentes la instancia presentada con esta fecha por D. Valeriano Gallo y Villafraña, vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se despache á la mayor brevedad posible el expediente de la reclamacion interpuesta por el mismo contra el impuesto que le exige el Ayuntamiento de Los Balbases sobre el ganado lanar de la granja agrícola que posee en aquella jurisdiccion.

Accediendo á lo solicitado por Don José Maria Villalobos, vecino de esta Ciudad, se acordó que se le provea de una certificacion de lo que conste y sea de dar respecto de un censo de 198 reales de rédito anual que gravita, segun asegura el recurrente sobre el pueblo de Renedo, perteneciente al distrito municipal del Valle de Valdelucio, en favor de D. Pablo Alonso de Villalobos y sus sucesores.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Pancorbo, se acordó que se le provea de una certificacion en que conste habersele concedido por esta Comision una subvencion de 1000 pesetas de fondos provinciales para atender en parte á la reparacion de los daños causados por la tempestad que cayó en dicha villa el dia 29 de Junio último, y que se exprese en ella la circunstancia de que no se le facilitó mayor suma para dicho objeto, á pesar de la magnitud de dichos daños, en razon á ser reducida la partida de calamidades públicas del presupuesto provincial.

Dada cuenta del oficio de esta fecha en que Doña Ana Delgado, Inspectora-Camarera del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital presenta la

renuncia de su cargo, se acordó anunciar la vacante por quince dias para su provision interina.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Remigio Cuñado y Gregorio Lara, vecinos de Cogollos, quejándose contra el repartimiento general verificado en dicha villa, por haberse gravado en él á los contribuyentes por territorial con un 12 por 100 de su riqueza imponible, en lugar del 3 por 100 á que debió limitarse, con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de ingresos del Estado de 26 de Diciembre de 1872; y resultando comprobada dicha aseveracion, la Comision acuerda dejar sin efecto el expresado repartimiento, previniendo á la Junta municipal que se atempere á dicha limitacion legal, y que para cubrir los gastos del presupuesto acuda á los demás recursos que concede el artículo 129 de la ley municipal, incluyendo en el repartimiento á los hacendados forasteros.

Esta misma determinacion se acuerda declarar extensiva á la instancia de Francisco Lage, vecino tambien de Cogollos, quejándose de la misma ilegalidad.

Vista la reclamacion interpuesta por Felix Martinez, vecino de Arcos y expendedor de vino al por menor en el de Cocolina, quejándose de que el rematante del impuesto de consumos en la villa últimamente citada le exige una peseta en cántara á pesar de que el impuesto establecido es solo de real y medio en cántara; y resultando por el informe que ha emitido el Ayuntamiento que la Junta municipal acordó exigir una peseta en cántara por el vino que introdujesen tanto los vecinos como los forasteros para expenderle en puestos públicos ó en ambulancia, y real y medio por cada cántara que los particulares trajesen para su consumo, se acordó estimar la pretension del recurrente y declarar que no se puede exigir en dicho pueblo, como en ningun otro, con arreglo á la ley municipal vigente, más que una sola cuota que sea igual para todos, por razon de consumos.

Para resolver lo que proceda acerca de una instancia de 40 vecinos del pueblo de Cilleruelo de Abajo pidiendo se declaren nulas las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento y asociados de la Junta para el establecimiento del impuesto de consumos, se acordó que el Alcalde en el preciso término de octavo dia remita copia certificada de los mismos, así como de las tarifas acordadas, acta de remate y condiciones bajo las cuales se ha verificado.

Vista la apelacion interpuesta por D. Eustaquio Riveras, Alcalde de Rabé de las Calzadas, contra el acuerdo del Ayuntamiento por el cual ha sido desestimada la exencion propuesta por el mismo del expresado cargo bajo el fundamento de no saber leer ni escribir, cuyo extremo ha sido negado por el Ayuntamiento, se acordó que se practique una informacion testifical con audiencia del Síndico ante el Juez municipal de dicha villa para acreditar dicha circunstancia, á fin de resolver en su vista lo que sea procedente.

En el expediente sobre exámen de cuentas municipales de Torresandino, correspondientes á los años de 1859 y 60, dióse cuenta de las instancias presentadas con fechas 5 y 7 de Octubre del año último respectivamente por los Alcaldes cuentadantes D. Facundo Escolar y D. Niceto Cabia, solicitando aquel que se admita en data el importe de los recibos que presentó, cuya copia existe á los folios 87 vuelto al 91 inclusive del extracto, y que se ordene la devolucion al mismo de las 1631 pesetas que ha satisfecho, y pidiendo el Cabia: 1.º, que se le admita como descargo el resultado de los documentos que presenta copiados á los folios 94 al 96 vuelto y de las declaraciones que se tomen, y en su defecto de las notas que de los documentos que dice extraviados deben resultar en el expediente: 2.º, que hagan diligencias de oficio para el hallazgo de los documentos extraviados ó que se sobresea en las cuentas: 3.º, que se le conceda la próroga de un mes para practicar las gestiones, mandando se ponga de manifiesto el expediente, y se le comunique el pliego de reparos; y 4.º, que además en su dia se ordene la devolucion del metálico que ha producido la venta de sus bienes por la via de apremio. Y considerando que los gastos á que se refieren dichos recibos, si bien pueden haber atendido á servicios municipales útiles y aun necesarios, no son de abono por no referirse á partidas del presupuesto dentro de las cuentas: considerando que segun declaracion dictada en Real orden de 8 de Setiembre de 1872 la Comision provincial no está en el deber de buscar los documentos que el recurrente Cabia dice haberse extraviado: considerando que está trascendido con exceso el plazo concedido á los recurrentes para la presentacion de justificantes de sus respectivas cuentas, se acordó no haber lugar á lo solicitado por los expresados Escolar y Cabia, sin perjuicio de que puedan acudir al Ayuntamiento para que formándose el

oportuno expediente se determine lo que corresponda sobre la inclusion en un presupuesto extraordinario y abono de las partidas que son objeto de las instancias mencionadas. El Sr. Revilla se abstuvo de votar en esta cuestion.

Dada cuenta de la exposicion presentada al Ayuntamiento de esta Capital con fecha 25 del mes actual por 48 individuos adscritos á la 1.ª compañía del 2.º Batallon de la Milicia Nacional local de esta Ciudad creada por la ley de 2 de Setiembre último, protestando de la forma en que tuvo lugar la eleccion de Oficiales, sargentos y cabos de dicha compañía, verificada en los dias 20, 21 y 22 del corriente, y del resultado proclamado á su terminacion, bajo los fundamentos siguientes: 1.º, haberse admitido á votar á algunos electores sin presentar la papeleta circulada por el Ayuntamiento en sustitucion de la cédula talonaria que determina el art. 55 de la ley electoral ni haberse identificado sus personas, segun lo dispuesto por el artículo 34 de la misma: 2.º, no haberse sellado ninguna de las papeletas presentadas por los electores al tiempo de emitir sus sufragios, como se previene en el párrafo 2.º del art. 57 de dicha ley: 3.º, no haberse leído los nombres de los electores al cerrarse la votacion de cada dia, segun se determina en el art. 59, ni haberse fijado al público los mismos nombres y los de los candidatos con los votos obtenidos, segun se prescribe en el art. 76: y 4.º, haberse infringido en el tercer dia de eleccion el art. 18 de la Ordenanza aprobada por el decreto de 18 de Setiembre último, en razon á que durante una hora estuvo presidiendo el acto en dicho dia un solo individuo de la Corporacion municipal: la Comision provincial considerando que las infracciones legales que se suponen cometidas por los hechos que se indican en los tres primeros números expresados no lo son realmente, en razon á que no hay disposicion alguna legal en que se determine que la eleccion de que se trata deba ajustarse á las prescripciones de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; y que al prescribir el art. 18 de la Ordenanza que la eleccion debe hacerse ante los Ayuntamientos ó ante una comision de estos no exige la necesidad de que esta se componga de mas de un individuo, ni tampoco que arguya vicio alguno de nulidad el que uno de los concejales que formen la presidencia de la mesa deje su puesto por algunos momentos, acuerda desestimar la expresada protesta.

Así bien, examinada por la Comision otra instancia dirigida sobre el mismo asunto á la Diputacion provincial con fecha de hoy por los Sres. D. Emilio de S. Pedro, D. Federico Martinez del Campo, D. Francisco Plaza, D. Primitivo Fernandez y D. Godofredo Besson, firmantes tambien de la anterior, acompañada de una certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de esta Ciudad expresiva de los que tomaron parte en los tres dias de eleccion, cuyo total número asciende á 125, de cuatro declaraciones suscritas por los Sres. D. Eduardo A. de Besson, D. Manuel Lopez Ortiz, D. Celestino Sebastian y D. Andrés Bruyel, en que se asegura que D. Antonio Buitrago, hijo político del primero, D. Gustavo Lopez, D. Enrique Sebastian y Don Pedro Bruyel, hijos respectivamente del segundo, tercero y cuarto, pertenecientes todos á la expresada Compañía se hallaban ausentes de esta Capital en los dias en que tuvo lugar la eleccion; y de otra suscrita por los Milicianos de la misma Compañía D. Venancio Santa Maria, D. Isidoro Ubalde, D. Esteban Fernandez y D. Mariano del Alamo asegurando que no han tomado parte en la eleccion expresada, en cuya instancia se pide la nulidad de la eleccion bajo el fundamento de que se ha infringido en ella lo dispuesto por el art. 16 de la Ordenanza, puesto que el número de 117 votantes que resultan despues de rebajados de los 125, los cuatro que suponen ausentes y los otros cuatro que aseguran no haber emitido sus sufragios no llega á constituir las tres cuartas partes del total de los individuos de la Compañía, que es el de 161: y considerando que esta reclamacion no se ha presentado ante el Ayuntamiento, como debió hacerse, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 27 de la Ordenanza: considerando además que el acta de la eleccion es un documento público y solemne, cuya eficacia no puede legalmente destruirse por las afirmaciones aisladas de los ocho individuos expresados, porque cada una de ellas no constituye mas que un testimonio singular, emitido sin ninguna solemnidad, acuerda desestimar igualmente la mencionada protesta.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 10 de la noche.

Burgos 31 de Diciembre de 1875.— El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO.

En nombre de la Nación, D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que para las resultas de la ejecucion que en este Juzgado se sigue á instancia de la Junta directiva de la Sociedad de Artesanos de esta Capital contra Eusebio Palacios Rica y Antolin Esteban Vivanco, vecino que aquel fue y este lo es de Huerta de Rey, se han embargado y tasado al Antolin las fincas siguientes, situadas en expresado Huerta de Rey:

Una tierra al término de Quintanaraya, de cabida de cinco celemines de sembradura, surca cierzo Simon Pediguero, norte Angel Palacios, al este Santiago Visonojos, oeste linde, tasada en 60 pesetas.

Otra en id., de cabida de seis celemines, surca al norte Pedro Garcia, sur Simon Pediguero, este Juan Villarreal, oeste Vicente Rica, tasada en 128 pesetas.

En id., surca al norte Juan Cámara Roquetin, este Roque Rica, sur Manuel Ortego, oeste Cipriano Rica, tasada en 120 pesetas.

En id. otra, de cabida de seis celemines, surca al norte Antonia Hernandez, sur linde, este Mariano Rica, oeste Juan Benito, tasada en 116 pesetas.

Otra en Santa Cristina, de cabida de cuatro celemines, surca al norte Rosendo Rica é hijos, sur Joaquin Yuste, este Venancio Vivanco, oeste Arcal, tasada en 25 pesetas.

Valdescasa.—Otra de tres celemines, surca al norte Fulgencia Palacios, sur Angel Palacios, este camino, oeste Isidro Rica, tasada en 20 pesetas.

Otra en id., de cabida de cinco celemines, surca al norte Baltasara Rica, sur Agustin Pediguero, este Juan Tapia, oeste arroyo, tasada en 22 pesetas.

Otra id., de cabida de seis celemines, norte Andrés Villarreal, sur Victoriano Carazo, este arroyo, oeste camino, tasada en 45 pesetas.

Otra en Cuesta Padilla, de cabida de nueve celemines, surca al norte Manuel Molinero, sur camino de Hinojosa, este arroyo, oeste Isidro Rica, tasada en 125 pesetas.

Otra en Arroyo de San Leon, de dos celemines, surca norte arroyo, sur erial, este Juan Vivanco, oeste Claudio Villareal, tasada en 46 pesetas.

Otra en Arandilla, de cabida de cuatro celemines, surca al norte Angel Palacios, y á los demás aires arroyo, tasada en 50 pesetas.

Habiéndose pedido la venta de expresados bienes, he señalado para ella el día seis de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana, y que la subasta se verifique simultáneamente en este Juzgado y en el de Salas de los Infantes. Y para la debida publicidad expido este edicto en Burgos á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con el edicto original que obra en autos, al que me refiero. Burgos y Enero veinte y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

En el expediente ordinario de mayor cuantía que en este Juzgado pende á instancia del procurador del mismo D. José Hurtado Capelo, apoderado de Florencio Ezama, vecino de Fuentespina, contra Eugenio San Martin vecino de Fuentecen en el partido de Roa, sobre que este otorgue á aquel escritura de fianza hipotecaria por el valor de varias fincas que le vendió, despues de seguido por todos sus tramites, se ha dictado la sentencia que copiada dice así:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres el Sr. Don Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Resultando que D. Florencio Ezama vecino de Fuentespina, y en su representacion el Procurador D. José Hurtado Capelo, en tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos presentó demanda de mayor cuantía contra Eugenio San Martin, vecino de Fuentecen, exponiendo que en nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis por escritura otorgada ante el Notario D. Anselmo de Rozas el Eugenio habia vendido varias fincas sitas en el término de Fuentecen y Aranda en precio de quinientos escudos, en el concepto de que eran propias del vendedor; y habiendo resultado no ser así, que pertenecen á los herederos de Felipa Aldea, mujer que fue de Eugenio, pretendiendo se le otorgue por el vendedor escritura de fianza hipotecaria por el

valor de la venta, mejoras hechas en las fincas y daños que se hayan causado, uno y otro á justa regulacion de peritos, cuyas hipotecas respondan en su día de estas responsabilidades, ó en otro caso le haga entrega del juicio de la venta é importe de las mejoras y daños:

Resultando que para preparar la demanda se celebró el correspondiente acto de conciliacion, y en él el demandado, reconociendo ser justa la peticion del demandante, solo contestó que en aquel momento no se hallaba con bienes que poder hipotecar, porque los que le pertenecian se hallaban embargados por el Juzgado de primera instancia de Roa; pero que luego que el embargo se alzase estaba pronto á afianzar y á garantizar los quinientos escudos, teniendo presente al hacerlo las mejoras de las fincas que fueron vendidas:

Resultando que comunicado traslado al demandado no compareció á evacuarle, y acusada la rebeldía fue declarado tal, habiendo continuado el expediente en este concepto, entendiéndose las notificaciones sucesivas en los extrados del Tribunal:

Resultando que muerto el demandante se ha mostrado parte en la presente litis D. Pedro Alvarez Aranda en concepto de curador ad litem y ad bona de los hijos menores de aquel, Matea, Patricia, Juliana, Pedro, Mariano y Gumersinda Ezama, cuya representacion le ha sido admitida:

Resultando que la escritura de venta obrante á los folios veintiuno al veintiseis que Eugenio San Martin en 9 de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis vendió á Florencio Ezama varias fincas en los términos de Fuentespina y Aranda, obligándose á su eviccion y saneamiento, en precio de quinientos escudos todas ellas:

Considerando que el hecho de presentarse el vendedor Eugenio San Martin en la conciliacion á dar la fianza hipotecaria que por el comprador se pretende confiesa implícitamente no pertenecerle las fincas vendidas, y que en su día podrán ser reclamadas por sus verdaderos dueños, en cuyo caso habian de responder las hipotecas por las responsabilidades del vendedor:

Considerando que si este caso llegase el comprador debe reintegrarse de los bienes del vendedor del precio de la venta, mejoras hechas en las fincas y perjuicios sufridos, ó al menos el vendedor tendrá la obligacion de dar al comprador otras fincas tales ó tan buenas como las vendidas:

Visto el resultado de autos, lo alega-

do y probado por las partes, y la ley treinta y dos, título quince de la partida quinta,

Fallo: que debo declarar y declaro que el demandado Eugenio San Martin viene obligado á responder de los quinientos escudos precio de la venta, y á abonar las mejoras hechas en las fincas vendidas, así como al abono de los perjuicios causados al comprador, y por ello debia condenar y condecaba al expresado Eugenio San Martin á que otorgue fianza hipotecaria que en su día responda de los quinientos escudos precio de la venta, importe de las mejoras hechas á las fincas vendidas y perjuicios causados al comprador demandante, ó en otro caso haga entrega á dicho comprador de los expresados quinientos escudos, importe de las mejoras de las fincas y perjuicios originados á Florencio Ezama, siendo aquellos y estos regulados por peritos nombrados por las partes y tercero caso de discordia, con imposicion de las costas al demandado Eugenio San Martin.

Así por esta sentencia, que se pronunciará, y que, además de hacerse notoria en los estrados del Juzgado por lo que hace al rebelde, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Ildefonso Tejerizo. —Quintín Martin.

Pronunciamiento. —Pronunciada fue la sentencia inserta en el mismo día, de que certifico.—Quintín Martin.

Y para que tenga lugar la insercion de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, segun en la misma se ordena, se pone el presente, que se entrega al Procurador de la parte demandante.

Dado en Aranda de Duero á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Tejerizo. Por mandado de S. Sría., Quintín Martin.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 4 de Febrero de 1874.

Barómetro	{ 9 ^h m. A.=695,2. 5 ^h t. A.=695,0.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=0,8; ter. hum.°=1,7. 5 ^h t. ter. seco=6,9; ter. hum.°=4,5.
Temperaturas	{ Máx. sol=19,6; máx. sombra=7,1. Min. sombra=1,9; reflector=-3,1
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=NE. 5 ^h t.=NE.